



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE EMITE EL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU DE ASTIGARRAGA REFERIDA AL A.I.U. 23 ZARKUMENDEGI ZABALPENA

1.- Antecedentes

El Ayuntamiento de Astigarraga ha iniciado la tramitación de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, referida al ámbito A.I.U. 23 *Zarkumendegi Zabalpena* y a la normativa de regulación de sidrerías.

Con fecha de 30 de octubre de 2015, el Ayuntamiento de Astigarraga presentó en esta Dirección General de Medio Ambiente una consulta sobre si dicha modificación debe someterse a evaluación ambiental estratégica. Acompañaba el escrito un documento en el que se describen los objetivos de la modificación planteada y se analiza someramente la propuesta. Posteriormente, el Ayuntamiento completó el documento con un borrador de la nueva redacción del capítulo 3.6. de las Normas Generales del PGOU, que recoge la ordenanza reguladora de la sidrerías en el Municipio de Astigarraga.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, debe ser objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 29 al 32 de la misma Ley.

A través de dicho procedimiento, Este órgano ambiental debe realizar consultas a las administraciones, personas e instituciones afectadas y, a la vista del resultado de dichas consultas, emitir un informe ambiental estratégico donde se determine, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, si la Modificación produce efectos significativos sobre el medio ambiente y debe, por tanto, someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o no los tiene, en los términos establecidos en el propio informe.

Mediante la presente resolución, se emite el mencionado informe ambiental estratégico de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga, referida al A.I.U. 23 *Zarkumendegi Zabalpena* y a la normativa de regulación de sidrerías en suelo no urbanizable, con el que culmina el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

2.- Consulta a Administraciones, personas e instituciones afectadas

La Ley 21/2013 establece, en su artículo 30 que previamente a la emisión del informe ambiental estratégico, el órgano ambiental debe consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Basándose en la información respecto a las características de la Modificación y el ámbito territorial afectado, esta Dirección General de Medio Ambiente ha identificado como interesadas y ha consultado a las siguientes administraciones y organizaciones, a las que remitió el documento ambiental para consultas redactado por el órgano promotor:

- Dirección de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa (DFG).
- Dirección de Montes y Medio Natural de la DFG.
- Dirección de Ordenación del Territorio de la DFG.
- Dirección de Agricultura y Desarrollo Rural de la DFG.
- Unidad de Control y Calidad del Agua de la DFG.



- Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco.
- Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco.
- Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco.
- Dirección de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno Vasco.
- Dirección de atención de emergencias y meteorología del Gobierno Vasco.
- Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco.
- Delegación Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Salud del Gobierno Vasco
- IHOBE.
- Agencia Vasca del Agua URA.
- Añarbeko Urak S.A.
- Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.
- EHNE.
- ENBA.
- Aranzadi.
- Grupo ecologista Eguzki.
- Ekologistak Martxan.

Asimismo, el documento ambiental ha estado accesible en el portal de Internet de la Dirección General de Medio Ambiente, www.gipuzkoaingurumena.eus para que el público en general y cualquier interesado pudiera realizar las aportaciones de carácter ambiental que considerase oportunas.

Finalizado el plazo otorgado para la remisión de respuestas, se han recibido las siguientes:

- IHOBE informa de la existencia, en el ámbito sujeto a modificación, de una parcela que ha soportado históricamente actividades potencialmente contaminantes del suelo y que, por lo tanto, puede suponer un riesgo para los futuros usuarios y/o el medio ambiente
- La Confederación Hidrográfica del Cantábrico informa que en virtud de la colaboración administrativa sobre la gestión del dominio público hidráulico y su zona de policía entre la Agencia Vasca del Agua y la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, se ha trasladado la petición a la Agencia Vasca del Agua (URA) que se encargará de notificar los informes elaborados por las dos administraciones.
- La Agencia Vasca del Agua URA por su parte, valora positivamente la modificación planteada por implicar una menor afección sobre la regata Galtzaur y las vaguadas que las actuaciones contempladas en la ordenación vigente.
- La Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco considera que la desclasificación del ámbito contribuye positivamente a la conservación de los retazos de robles y bosque natural de jóvenes frondosas autóctonas, único elemento natural a destacar del ámbito sujeto a modificación. Recomienda la inclusión de dichos retazos de bosque en la categoría de *Especial protección*.
- La Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco señala en su informe no se detectan afecciones al Patrimonio Cultural derivadas de la modificación.

En caso de recibirse alguna respuesta posteriormente a la emisión de este informe ambiental estratégico, ésta será remitida al Ayuntamiento de Astigarraga en el plazo más breve posible, a fin de que sea tenida en cuenta en la redacción y tramitación de la Modificación.

3.- Descripción de la Modificación planteada en el A.I.U. 23 Zarkumendegi Zabalpena y de la normativa de sidrerías

Según se describe en el documento remitido por el Ayuntamiento de Astigarraga, la Modificación tienen por objeto volver a clasificar como suelo no urbanizable la denominada A.I.U 23 *Zarkumendegi Zabalpena* y modificar la normativa de instalación de sidrerías en suelo no urbanizable.



El Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga, aprobado en 2009, contempla una reserva de suelo industrial con una superficie de 110.125 m², a desarrollar por iniciativa pública denominado A.I.U. 23 *Zarkumendegi Zabalpena*, que uniera el ámbito de A.I.U. 21. *Zarkumendegi* con el núcleo urbano de Astigarraga. Asimismo, en este ámbito se plantea la consolidación y desarrollo de una zona de sidrerías, dentro de las actividades económicas.

La intención del Ayuntamiento de Astigarraga es revertir el A.I.U. 23 *Zarkumendegi Zabalpena* al suelo no urbanizable por considerar urbanísticamente inapropiado y costoso implantar en este ámbito una zona de actividades económicas debido a su orografía. Con ese fin, la Modificación pretende clasificar el ámbito como suelo no urbanizable y categorizar este suelo en las diferentes tipologías de unidades de ordenación definidas en el PGOU.

El borrador de normativa de regulación de sidrerías en suelo no urbanizable por su parte, establece las condiciones para la rehabilitación, mejora y ampliación de las sidrerías existentes, así como las condiciones generales para la construcción de nuevas sidrerías. Al contrario que la normativa vigente, la nueva ordenanza permitiría la implantación de nuevas sidrerías en suelo no urbanizable, si bien únicamente en suelos incluidos en las categorías “*agroganadero y campiña*” y “*de interés forestal*”, en la subcategoría de “*uso forestal productor*” y condicionada, entre otros aspectos, a la existencia previa de una explotación agraria.

4.- Análisis en base a los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental

El área de intervención urbanística 23 *Zarkumendegi Zabalpena* se encuentra conformada por tres enclaves inconexos en torno al A.I.U. 21. *Zarkumendegi*, sector destinado a actividades económicas que se encuentra pendiente de transformación urbanística. El mayor de estos enclaves ocupa una estrecha banda que se prolonga hacia el casco urbano de Astigarraga por la zona de sidrerías de Bereziartua e Irigoyen. El ámbito afectado incluye prados, pequeños rodales forestales, edificaciones que albergan sidrerías, actividades industriales de pequeño tamaño (talleres) y viviendas aisladas.

El ámbito de ordenación no se encuentra en ningún espacio natural protegido, ni alberga elementos naturales que puedan considerarse excepcionales o que merezcan una atención o protección particular.

Los recursos y elementos ambientales de mayor valor lo constituyen los siguientes:

- El cauce y las riberas de la regata Galtzaur, en su mayor parte encauzada en el ámbito de Modificación.
- Los prados pobres de siega de baja altitud, que constituyen hábitats de interés comunitario y elemento primordial de la actividad agraria.
- Bosquetes de Robledal - bosque mixto y setos de especies autóctonas.

Ninguno de estos elementos sería afectado negativamente por la Modificación, más bien al contrario, la nueva ordenación evita la urbanización del sector y contribuye positivamente a la conservación de los retazos de robles y bosque natural de jóvenes frondosas autóctonas, tal y como señala en su informe la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco. Asimismo, la Agencia Vasca del Agua URA considera que la Modificación implica una menor afección sobre la regata Galtzaur y las vaguadas que las actuaciones contempladas en la ordenación vigente.

En cuanto al cambio de la normativa reguladora de la actividad de sidrería, se pretende establecer una regulación más precisa que la actual respecto a las condiciones edificatorias, estéticas, ambientales y urbanísticas para la rehabilitación, mejora y ampliación de las



sidrerías existentes, así como para la construcción de nuevas sidrerías. Al contrario que la normativa actual, la nueva propuesta contempla la posibilidad de nuevas actividades de sidrería en suelo no urbanizable, si bien priorizando su implantación en edificaciones existentes y condicionada a la existencia de una actividad agraria previa, por lo que no se considera que la modificación de este aspecto sea fuente de impactos ambientales significativos, siempre y cuando la normativa especifique criterios de autorización que evite las afecciones a las zonas y elementos ambientalmente más sensibles.

Se concluye, por tanto, que la Modificación propuesta no producirá impactos ambientales significativos, siempre y cuando la nueva normativa de implantación y ampliación de sidrerías en suelo no urbanizable establezca las condiciones necesarias para limitar, tanto la afección sobre los suelos agrarios y naturales de las edificaciones e instalaciones, como los efectos ambientales adversos propios de las actividades de producción, comercialización y hostelería de las sidrerías.

RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga, referida a la A.I.U. 23 *Zarkumendegi Zabalpena* a evaluación ambiental estratégica ordinaria ya que, de acuerdo con el análisis efectuado teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, se concluye que no va a producir efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se cumplan los términos que se establecen en el apartado segundo de este informe ambiental estratégico.

Segundo.- La Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga se realizará siguiendo las siguientes condiciones:

1. Se realizará una zonificación de usos de los terrenos desclasificados en *Zarkumendegi Zabalpena*, mediante la aplicación de las categorías de ordenación previstas en el PGOU, que tenga en cuenta los valores ambientales y agrarios de cada zona y su vocación de albergar usos y actividades.
2. La nueva ordenanza reguladora debe establecer criterios específicos de ubicación, edificación, urbanización y actividad de las sidrerías, así como de sus instalaciones auxiliares como accesos y aparcamientos, de modo que se garantice la protección de los recursos ambientales de mayor valor.

En este sentido, la normativa debe especificar que no será autorizable la implantación de nuevas edificaciones o instalaciones vinculadas a sidrerías en suelo no urbanizable cuando pueda suponer la ocupación o afección a algunos de los siguientes elementos o recursos:

- a. Zonas incluidas por el PGOU en la Subcategoría *Uso Agrario Estratégico* o calificadas como de *Alto Valor Estratégico* por el Plan Territorial Sectorial Agroforestal.
- b. Masas y rodales forestales dominados por especies autóctonas.
- c. Enclaves sensibles desde el punto de vista paisajístico por su fragilidad o visibilidad.

Por otra parte, la ordenanza debe establecer las condiciones de funcionamiento de las sidrerías para que no produzcan impactos sobre su entorno, regulando, entre otros aspectos, el aislamiento acústico, el tratamiento de aguas residuales o la gestión de los residuos.

Tercero.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley 21/2013, el presente informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, no se hubiera



Gipuzkoako Foru Aldundia

Ingurumeneko eta Obra Hidraulikoetako Departamentua
Departamento de Medio Ambiente y Obras Hidráulicas

procedido a la aprobación de la Modificación en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Cuarto.- Ordenar la publicación del presente informe ambiental estratégico en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y en la página web de esta Dirección.

En Donostia-San Sebastián, a de febrero de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE,

Fdo.: Félix Asensio Robles